

POLIZA DE RENTA VITALICIA DIFERIDA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **POL 2 08** ____

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

AFILIADO: El trabajador incorporado al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

ASEGURADO: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez o beneficiario de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido que haya contratado esta póliza de renta vitalicia previsional.

BENEFICIARIOS: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N° 3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez y que figuren como tales en las condiciones particulares de esta póliza.

PENSIONADO: Asegurado o beneficiario al cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia del D. L. N° 3.500, de 1980.

ARTICULO 2º: DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

En virtud de este contrato de seguro el asegurador pagará al asegurado, a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza, una renta vitalicia mensual y pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D. L. N° 3.500, de 1980 y en esta póliza.

Al fallecimiento del asegurado, la compañía pagará la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 12° de esta póliza.

ARTICULO 3º: IRREVOCABILIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato ni suspender su vigencia.

Esta póliza permanecerá vigente hasta la muerte del asegurado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiere.

ARTICULO 4º: BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción.

Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo.

El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) Vivir a expensas del causante.

A falta de las personas señaladas precedentemente, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

El fallecimiento del asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

ARTICULO 5º: TRATAMIENTO DE NUEVOS BENEFICIARIOS O NO DECLARADOS

Si con posterioridad a la contratación de esta póliza surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios con derecho a pensión a la fecha del recálculo, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N° 3.500. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros al momento de acreditarse nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El recálculo deberá efectuarse, en caso de existir beneficiarios cuya calidad no se hubiere acreditado oportunamente, reliquidándose las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio.

La compañía de seguros, al fallecimiento del asegurado o sus beneficiarios, podrá liberar las reservas matemáticas correspondientes conforme a las normas vigentes que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. Mientras no se proceda a la liberación de reservas señalada, si la compañía toma conocimiento de nuevos beneficiarios legales, estará obligada a calcular y pagar pensiones para éstos con cargo a la reserva no liberada. Producida la liberación de reservas, y en el evento de aparecer beneficiarios legales no declarados, la compañía estará obligada a la administración y pago de las pensiones a que de lugar la garantía estatal, cuando corresponda, en los términos del artículo 8º de esta póliza.

ARTICULO 6º: TRATAMIENTO EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD

Si con posterioridad a la contratación de la póliza de renta vitalicia, se declara el divorcio o nulidad del matrimonio del afiliado o afiliada causante, y cuando dicha situación se produzca conforme lo establecido en la Ley N°19.947, la compañía deberá proceder al recálculo de las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios con derecho a pensión, a excepción de la o el cónyuge anulado o divorciado, a la fecha del recálculo, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N° 3.500.

Los parámetros de cálculo de la nueva pensión y la fecha a partir de cuando se devengará, serán determinados de acuerdo a las normas prescritas por la Superintendencia de Valores y Seguros

ARTICULO 7º: PRIMA Y AJUSTES DE PENSIÓN

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra el afiliado.

Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo percibido por el asegurado, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizados en el cálculo original.

ARTICULO 8º: MONTO Y MONEDA DE LAS PENSIONES

El monto de la renta mensual será constante en el tiempo y se expresará en unidades de fomento.

El pago de la renta vitalicia no podrá fraccionarse. Con cargo a esta póliza no podrán otorgarse beneficios distintos a los señalados por la ley.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia del afiliado asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980:

- a) Sesenta por ciento para el o la cónyuge;
- b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;
- d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

- e) cincuenta por ciento para el padre o madre del o la causante que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 10 del D. L. N° 3.500;
- f) quince por ciento para cada hijo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8° del D. L. N° 3.500. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha del fallecimiento de éste o ésta, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, o de madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellos.

Si a la muerte del asegurado, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de sobrevivencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el cincuenta por ciento que habría correspondido a dicho beneficiario faltante. De lo anterior se exceptúan los hijos de filiación no matrimonial que tuvieren madre o padre con derecho a pensión.

ARTICULO 9°: GARANTÍA ESTATAL Y APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO

Si la renta mensual convenida llegara a ser inferior al monto general que rija para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, operará la garantía estatal para el pago de pensiones mínimas establecidas en el D.L. N° 3.500 o el Aporte Previsional Solidario (APS) señalado en la ley N° 20.255, cuando las personas cumplan con los requisitos que señalan los citados cuerpos legales, dicho monto se pagará a través de esta compañía de seguros.

En el caso de la cuota mortuoria la garantía estatal operará cuando por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la compañía de seguros no se diere lugar al pago.

ARTICULO 10°: FECHA DE VIGENCIA INICIAL Y PAGO DE LAS PENSIONES

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez e invalidez y de sobrevivencia correspondientes a un afiliado activo fallecido se devengarán a contar de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11° del presente condicionado general, y las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado asegurado fallecido, se devengarán a contar desde la fecha de su muerte. Si el fallecimiento del afiliado asegurado ocurriere antes de la fecha señalada precedentemente, las pensiones de los beneficiarios se devengarán a contar de la fecha pactada en las condiciones particulares.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar treinta días contados desde la fecha de su devengamiento conforme a lo señalado en el inciso anterior. En el caso de beneficiarios que no hubieren acreditado oportunamente su calidad de tales, su pensión se devengará a partir de la fecha en que se reclame el beneficio, y su pago no podrá postergarse más de treinta días desde que se acredite su condición, o de la fecha pactada si ésta fuera posterior.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia de las señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o de invalidez.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al pensionado. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día veinte de cada mes o siguiente día hábil, en caso de ser éste domingo o festivo, en la oficina de la compañía más cercana al domicilio del pensionado, pudiendo a requerimiento de éstos señalarse un medio de pago distinto según el caso.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión. A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

ARTICULO 11°: ANTICIPO DE LAS PENSIONES

El asegurado podrá anticipar la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los siguientes procedimientos:

- a) disminuyendo el monto de la renta convenida, la que no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez señalada a que se refieren los artículos 73 y 79 del D. L. N° 3.500, de 1980.
- b) pagando una prima adicional, con cargo al saldo que mantuviere en las cuentas individuales en la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra afiliado, o
- c) una combinación de los anteriores.

También se podrá modificar la fecha inicial de pago de la renta vitalicia, si al fallecimiento del asegurado, sus beneficiarios, de común acuerdo, optan por anticiparla, haciendo uso de los procedimientos ya señalados.

ARTICULO 12°: CUOTA MORTUORIA

Al fallecimiento del afiliado causante de la pensión de vejez o invalidez, la compañía pagará por una sola vez a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos de funeral una cuota mortuoria equivalente a quince (15) unidades de fomento.

Si quien hubiere realizado los gastos del funeral fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal pago hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 unidades de fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, a los hijos o los padres del afiliado.

ARTICULO 13°: LIBERALIDAD DE CONDICIONES

Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

ARTICULO 14°: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y los asegurados o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el asegurado en la compañía.

ARTICULO 15°: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.

ARTICULO 16°: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre los asegurados y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será sometida al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia. Lo cual es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, o de otras formas de solución de controversias que acuerden las partes una vez surgida la diferencia.

ARTICULO 17°: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.